

N° 2749

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 130 de Lunes 10-07-17

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

ALCANCE DIGITAL N° 167

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS DE LEY

EXPEDIENTE N.º 20.407

LEY PARA LA REGULARIZACIÓN DEL PATRIMONIO NATURAL Y FORESTAL DEL ESTADO

EXPEDIENTE N.º 20.409

REGULACIÓN DE LA SOBREVENTA DE PASAJE EN VUELOS INTERNACIONALES DESDE COSTA RICA Y NACIONALES LOCALES

EXPEDIENTE N.º 20.410

REFORMA DEL ARTÍCULO 1 INCISO C) DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL SOBRE LAS VENTAS, LEY N°. 6826, DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1982, PARA EVITAR LA INTERPRETACIÓN ABUSIVA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN MEDIANTE LA CUAL APLICA EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS A MUCHAS ACTIVIDADES TURÍSTICAS

EXPEDIENTE N.º 20.413

REFORMA DEL ARTÍCULO 95 DEL CÓDIGO DE TRABAJO PARA QUE EL PAGO DE LA LICENCIA POR MATERNIDAD LO CUBRA EXCLUSIVAMENTE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL PARA COMBATIR LA DISCRIMINACIÓN EN CONTRA DE LAS MUJERES EN EL MERCADO LABORAL

EXPEDIENTE N.º 20.416

REFORMA DE LOS ARTICULOS 43 Y 47 DE LA LEY N.º5476, DE 21 DE DICIEMBRE DE 1973, CÓDIGO DE FAMILIA, LEY PARA AMPLIAR LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR

EXPEDIENTE N.º 20.419

LEY DE REDUCCIÓN DE LA JORNADA LABORAL EN EL EMPLEO PÚBLICO Y PRIVADO, PARA ATENDER A LOS HIJOS MENORES DE EDAD

EXPEDIENTE N.º 20.421

CREACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DEL CÁNCER

EXPEDIENTE N.º 20.424

REFORMA DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY N.º 9028, LEY GENERAL DE CONTROL DEL TABACO Y SUS EFECTOS NOCIVOS EN LA SALUD, DE 26 DE MARZO DE 2012

REGLAMENTOS

BANCO DE COSTA RICA

FIDEICOMISO FONDO SOCIAL DE MIGRACIÓN JADGME/BCR

REGLAMENTO PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS

FIDEICOMISO FONATT JADGME/BCR

REGLAMENTO PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS

MUNICIPALIDAD DE SANTA CRUZ

REGLAMENTO PARA CONSULTAS POPULARES DEL CANTÓN DE SANTA CRUZ

MUNICIPALIDAD DE POCOCÍ

REGLAMENTO PARA EL PAGO POR CONCEPTO DE DISPONIBILIDAD EN LA MUNICIPALIDAD DE POCOCÍ

REGLAMENTO AUTÓNOMO DE ORGANIZACIÓN Y SERVICIO DE LA MUNICIPALIDAD DE POCOCÍ

MUNICIPALIDAD DE LIMÓN

REGLAMENTOS DE LOS EDIFICIOS DEL MERCADO MUNICIPAL DEL CANTON CENTRAL DE LIMON

[PODER LEGISLATIVO](#)

[PROYECTOS](#)

[DOCUMENTOS VARIOS](#)

[REGLAMENTOS](#)

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

NO SE PUBLICAN LEYES

PODER EJECUTIVO

NO SE PUBLICAN DECRETOS EJECUTIVOS

DOCUMENTOS VARIOS

- DOCUMENTOS VARIOS
- GOBERNACIÓN Y POLICÍA
- AGRICULTURA Y GANADERÍA
- EDUCACIÓN PÚBLICA
- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
- JUSTICIA Y PAZ

AMBIENTE Y ENERGÍA

REGLAMENTOS

EDUCACIÓN PÚBLICA

Somete a conocimiento de las instituciones y público en general el siguiente proyecto de normativa:

“Reglamento de Matrícula y de Traslados de los Estudiantes”

Para lo cual se otorga un plazo de 10 días hábiles, de conformidad con el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, contados a partir del día siguiente de este aviso para presentar únicamente a través del Sistema de Control Previo (SICOPRE), link: <http://controlprevio.meic.go.cr/sicoprellg/listarFormRespuestaExterno.html>; apartado de Consulta Pública; las observaciones y comentarios con la respectiva justificación técnica o legal. La versión digital de este proyecto de normativa se encuentra disponible en el Sistema de Control Previo (SICOPRE).”

BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL

Modificación artículo 3 del “Reglamento para la integración y funcionamiento de la Comisión permanente de la mujer de la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras”

MUNICIPALIDAD DE ESCAZÚ

Modificación artículo 5 inciso c) del Reglamento para la Rendición de Garantías por parte de funcionarios o funcionarias de la Municipalidad de Escazú

- REGLAMENTOS
 - EDUCACIÓN PÚBLICA
 - BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL
-

MUNICIPALIDADES

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
 - COLEGIOS UNIVERSITARIOS
 - CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
 - INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS
 - Y ALCANTARILLADOS
-

CORPORACIÓN ARROCERA NACIONAL

AVISOS

- CONVOCATORIAS

AVISOS

BOLETÍN JUDICIAL

SECRETARÍA GENERAL

CIRCULAR N° 87-2017

ASUNTO: Difusión de las observaciones y recomendaciones del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, sobre el quinto informe periódico presentado por Costa Rica.

CIRCULAR N° 89-2017

ASUNTO: “Guía de Atención a Víctimas de Hostigamiento Sexual en el Poder Judicial”.

CIRCULAR N° 95-17

ASUNTO: Adición a la circular N° 68-17 “Competencia territorial de los Juzgados Penales Juveniles del Tercer Circuito Judicial de Alajuela (San Ramón), del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste (Nicoya) y del Segundo Circuito Judicial de la Zona Sur (Corredores)”.

CIRCULAR N° 96-2017

ASUNTO: Lineamientos para el proceso previo a la solicitud de trámites de compra.

CIRCULAR N° 98-2017

ASUNTO: Lista de abogadas y abogados suspendidos en el ejercicio de su profesión, actualizada al 26 de mayo de 2017.

CIRCULAR N° 101-2017

ASUNTO: Reiteración de la Circular N° 97-2015 sobre trámite de licencias sin goce de salario y recuperación de las sumas giradas de más.

DIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA DEL PODER JUDICIAL

CONCURSO N° 13-2017

La Dirección de Gestión Humana, con el fin de nombrar en propiedad puestos vacantes, invita a las personas interesadas a participar en el concurso interno, para las siguientes clases de puesto:

PUESTOS VARIOS DEL OIJ

Forma de participar, requisitos y otros detalles del concurso se pueden acceder en la siguiente dirección electrónica:

Por internet:

<http://www.poder-judicial.go.cr/gestionhumana/index.php/msrs-info/msrs-concursos/vigentes>

Por intranet:

<http://intranet/gestionhumana/index.php/msrs-info/msrs-concursos/vigentes>

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de inconstitucionalidad.

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

TERCERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 17-006916-0007-CO que promueve (NOMBRE 001), se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las catorce horas y quince minutos de veintiséis de junio de dos mil diecisiete. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por (NOMBRE 0002), para que se declare inconstitucional la jurisprudencia del Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso-Administrativo, Sección II, plasmada en los votos N° 414-2016-II de las 10:35 horas del 20 de octubre de 2016, N° 10- 2017-II de las 15:15 hrs. del 18 de enero de 2017 y N° 348-2016 del 30 de agosto de 2016, por estimarla contraria a los artículos 11, 39, 41, 45 y 129 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso- Administrativo, Sección II. La jurisprudencia se impugna por cuanto dichos votos contienen interpretaciones que son violatorias del principio de legalidad, debido proceso, inderogabilidad de las normas, justicia pronta y cumplida y propiedad privada. Manifiesta que los referidos votos indican que no cabe la indemnización de los derechos comerciales por la vía de expropiación, para lo cual aducen que no existe despojo del derecho, como si ocurre en relación con el inmueble o terreno expropiado. El Tribunal, continúa, interpreta que no se está ante un tema de “justiprecio por expropiación” de manera que, si no se está de acuerdo con la suma acordada por el Estado como un acto de liberaridad, el afectado deberá discutirlo en la vía ordinaria, no en el proceso

de expropiación. A juicio del Tribunal, se trata de daño ocasionados por una conducta lícita y no una expropiación. Señala que el criterio del Tribunal, plasmado en los votos indicados, incurre en el error de no entrar a discutir el precio de los derechos comerciales en la instancia de apelación, acogiendo el avalúo administrativo porque, según el Tribunal, no les queda más que hacerlo así. Estima más grave la interpretación contenida en el voto N° 348-2016 del 30 de agosto de 2016, que excluye de la indemnización de los derechos comerciales, el derecho de llave y el lucre cesante, aduciendo que hay una extralimitación de facultades y que soslaya el derecho contenido en el artículo 194 de la Ley General de la Administración Pública. Esta disposición expresamente prohíbe el lucre cesante para el caso de reclamos de años por conducta lícita de la Administración Pública. Considera violado el artículo 33, pues hay un tratamiento desigual respecto a la forma que se debe usar para indemnizar al dueño de un derecho comercial que está siendo afectado con la expropiación versus el dueño del inmueble expropiado. Considera que tanto el dueño del terreno como el dueño de un derecho comercial, que se está explotando, son afectados por un mismo motivo de interés público que obliga a expropiar y privar a los propietarios y dueños comerciales de disfrutar el bien, sea tangible o intangible. En relación con la alegada violación del artículo 41 constitucional, señala que obligar al administrado, propietario de un derecho comercial, a que acuda a reclamar el pago de los daños irrogados por la afectación de su derecho a través de un ordinario contencioso, y no pagarlo por vía del sumario de expropiación, es impedirle obtener justicia pronta y cumplida. La Ley de Expropiaciones, continúa, dispone en el artículo 22, inciso e), el deber del perito de valorar los derechos comerciales; es parte de la afectación que se debe indemnizar previo avalúo de parte del Estado. No comprende por qué se obliga al administrado a recurrir de un proceso ordinario en el caso de no estar de acuerdo en el valor que se reconoce. Manifiesta que los derechos comerciales y cualquier otro derecho patrimonial de los administrados, están incluidos en el artículo 45 constitucional como garantía de protección. Precisa que, si bien el administrado afectado mantiene su derecho, no conserva la ubicación geográfica y demográfica para explotarlo; de ahí que deba ser indemnizado por esa afectación, por la vía sumaria de la expropiación. Forzar al administrado a presentar un reclamo en la vía ordinaria, en caso de no estar de acuerdo con el monto establecido, para discutir su derecho, es una forma oculta de presionar al afectado para que acepte un precio que no le corresponde en lugar de iniciar un ordinario contencioso, que es el proceso jurisdiccional más largo. La jurisprudencia impugnada desaplica, bajo un criterio de interpretación errada, la Ley de Expropiaciones N° 7495, violentando el principio de legalidad. Aclara que, según el criterio de la jurisprudencia accionada, se debe recurrir a otro procedimiento (ordinario) y no al sumario (expropiación) para el pago de indemnizaciones originadas por trámites de expropiación que tienen una ley especial que les regula. De haber querido el legislador que los administrados afectados por la expropiación, diferentes al titular de la propiedad, acudieran a otra vía a reclamar sus derechos, no tendría sentido lo regulado en los artículos 1°, 13 y 22, inciso e) de la Ley de Expropiaciones. Tal indemnización no está excluida de la Ley de Expropiaciones, puesto que aquella debe estar ajustada al artículo 45 constitucional y la Ley de Expropiaciones expresamente contempla el derecho de indemnizar derechos comerciales. Ninguna de sus disposiciones, continúa, dispone que si el propietario de un derecho comercial no está de acuerdo con el precio ofrecido, deberá recurrir a la vía

ordinaria a reclamar el precio y el pago de los daños y perjuicios. Estima que el criterio jurisprudencial impugnado lesiona el principio del debido proceso, pues obliga al propietario a acudir a otra vía y otro procedimiento, para lograr el pago de la afectación por daños y perjuicios producto de la privación de derechos comerciales. También estima lesionado el principio de inderogabilidad de las normas, contenido en el artículo 129 constitucional. No es válido que a través de una sentencia del Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso, Sección II, y no mediante ley o reforma emitida por la Asamblea Legislativa, se deje sin efecto lo dispuesto en los artículos 1°, 13, 21 y 22, inciso e), de la Ley de Expropiaciones Nos. 7495 y 9286. En materia de afectación y limitación de derechos, debe estarse a lo que disponga la ley. Aprecia que no puede un Tribunal hacer una interpretación que se aparte de lo que dispone la Ley de Expropiaciones, excluyendo la indemnización de derechos comerciales dentro del proceso sumario de expropiación, bajo el argumento que no son expropiaciones sino, solamente, afectaciones. En materia de afectación y limitación de derechos, debe respetarse la ley, en este caso, la Ley de Expropiaciones. Considera lesionado el principio de contenido esencial del derecho. A su juicio, basta con una privación o afectación grave de derechos patrimoniales, comerciales, para que también se tenga como una expropiación forzosa de los bienes o derechos, aunque no exista adquisición por parte del Estado, solo afectación. El administrado no tiene porque soportar el cierre de su negocio sin una indemnización previa y tiene derecho, como lo tiene el propietario del inmueble, a no estar de acuerdo y no aceptar el avalúo, sin que por esto esté impedido de recibir el depósito del avalúo hecho por el Estado, mientras en el proceso de expropiación se discute el valor real de su afectación. No permitirle el reclamo del justiprecio en vía del proceso sumario de expropiación, aduciendo que se trata de daños reclamables en la vía del ordinario contencioso, es vaciar el contenido esencial de su derecho garantizado en el artículo 45 constitucional, que prevé la indemnización previa en caso de violación o afectación al derecho de propiedad y demás derechos. El actor considera lesionado, también, el principio de razonabilidad, pues debe haber concordancia de los criterios vertidos con las leyes y valores constitucionales. Eso no se da en relación con la jurisprudencia cuestionada. También se lesiona el principio constitucional de seguridad jurídica, pues la interpretación cuestionada se hace ignorando lo que dispone la Ley de Expropiaciones. Por último, el criterio cuestionado atenta contra la libertad de comercio y trabajo, pues aducir que el Estado o la Administración Pública pueden limitar por conducta lícita, motivado en un interés público, los derechos comerciales sin indemnización previa, debiendo el administrado reclamar en la vía ordinaria los daños y perjuicios ocasionados por el cierre del negocio, es atentar contra el derecho del trabajo y la libertad de comercio. No hay razones válidas que justifiquen que, el principio de buena fe que rige las relaciones entre la Administración Pública y los administrados, no rija en los supuestos de afectación de derechos comerciales por motivos de expropiación de bienes inmuebles. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo primero, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, por cuanto se encuentra pendiente de resolución, ante la sección II del Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso-Administrativo, recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia dictada dentro del proceso de expropiación -expediente No. (VALOR 001) promovido

por el Estado en su contra. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el *Boletín Judicial*, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. /Fernando Cruz Castro, Presidente a. í».

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 17-008088-0007-CO que promueve Sindicato de Trabajadores de Plantaciones Agrícolas. SITRAP, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las diez horas y ocho minutos de veintisiete de junio de dos mil diecisiete. /Por así haberlo dispuesto el Pleno de esta Sala, mediante sentencia N° 2017-009523 de las nueve horas y quince minutos del veintiuno de junio de dos mil diecisiete, se da curso a la acción de inconstitucionalidad promovida por, Didier Alexander Leitón Valverde, cédula de identidad N° 700880277, en su condición de secretario general y representante legal del Sindicato de Trabajadores de Plantaciones Agrícolas (SITRAP), cédula de persona jurídica N° 3-011-066950, únicamente, en cuanto a la impugnación de la frase “en todo caso, mayores de edad”, contenida en el inciso e) del artículo 345 del Código de Trabajo. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Ministro de Trabajo y Seguridad Social. Alega, el

accionante, que dicha disposición normativa establece una prohibición absoluta para que las personas trabajadoras adolescentes, sean nacionales o extranjeras, puedan integrar las juntas directivas de los sindicatos, lo que infringe lo previsto en el artículo 1, en relación con el numeral 27, incisos 2) y 6), todos de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, en tanto se establece –en dicho instrumento internacional- que los jóvenes trabajadores –esto es, personas trabajadoras con edad entre los 15 y 18 años- deben gozar de iguales derechos laborales y sindicales a los reconocidos a todos los trabajadores y los Estados parte deben adoptar las medidas políticas y legislativas necesarias para suprimir todas las formas de discriminación contra la mujer joven en el ámbito laboral. Indica que el Código de la Niñez y la Adolescencia, en su artículo 78, reconoce el derecho al trabajo de las personas adolescentes mayores de 15 años y menores de 18 años y establece, además, que tal derecho “podrá limitarse solamente cuando la actividad laboral importe riesgo, peligro para el desarrollo, la salud física, mental y emocional o cuando perturbe la asistencia regular al centro educativo”. Afirma que la norma impugnada impone una limitación que no busca cumplir alguno de los mencionados objetivos, mientras cercena el ejercicio pleno de la libertad sindical por parte de las personas trabajadoras jóvenes, siendo que esta última, en su vertiente positiva, incluye el derecho de toda persona trabajadora a afiliarse a sindicatos y a participar, activamente, en dichas organizaciones, incluyendo el derecho a integrar sus órganos directivos. Manifiesta que la referida prohibición, lejos de favorecer su salud física, mental o emocional o beneficiar su desarrollo personal o educativo, refuerza las condiciones de marginación y discriminación que sufren las personas jóvenes. Sostiene que si la ley autoriza a las personas jóvenes a integrarse al mercado laboral y las considera aptas para asumir las obligaciones y responsabilidades derivadas de una relación laboral, no se justifica, desde ningún punto de vista, negarles los derechos sindicales derivados de su condición de personas trabajadoras. Concluye que se trata de una prohibición arbitraria y discriminatoria, que ocasiona una terrible paradoja, por cuanto, a las personas adolescentes se les considera maduras y aptas para trabajar y asumir obligaciones derivadas de un contrato de trabajo, pero no para ejercer, plenamente sus derechos colectivos inherentes a toda relación laboral. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del párrafo segundo del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en tanto que el Sindicato de Trabajadores de Plantaciones Agrícolas (SITRAP) acciona en defensa de intereses corporativos, en resguardo de los intereses de los miembros de dicha organización sindical. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el *Boletín Judicial*, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha

sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. /Fernando Cruz Castro, Presidente a. í.».

PRIMERA PUBLICACIÓN

ASUNTO: Acción de inconstitucionalidad.

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la ley de la jurisdicción constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 17-010464- 0007-CO que promueve Jorge Luis Sanarrucia Aragón, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las catorce horas y cincuenta y nueve minutos de cuatro de julio de dos mil diecisiete. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Jorge Luis Sanarrucia Aragón, mayor de edad, economista, soltero, vecino de Santa Ana, cédula de identidad N° 5-0302-0917, para que se declaren inconstitucionales los artículos 11, 55, 56, 75, 76, 93, 94, 95, 96, 103, 106, 109 y 110 de la Convención Colectiva de Trabajo de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, Sociedad Anónima, por estimarlos contrarios a los artículos 11, 33 y 46 de la Constitución Política, así como los principios de igualdad, especialidad, legalidad y razonabilidad y proporcionalidad. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, la Compañía Nacional de Fuerza y Luz y al Sindicato Industrial de Trabajadores Eléctricos y Telecomunicaciones (SITET). Las normas se impugnan en cuanto en cuanto establecen beneficios excesivos, desmedidos y desproporcionados para los trabajadores de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, en detrimento del manejo eficiente y adecuado de los fondos públicos y de los principios supra aludidos. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la ley de la jurisdicción

constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación accionante proviene del artículo 75, párrafo 2°, de la ley de la jurisdicción constitucional en cuanto se apersona en defensa de intereses difusos. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la ley de la jurisdicción constitucional que disponen lo siguiente “artículo 81. Si el presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la procuraduría general de la república y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el *Boletín Judicial*, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el procurador general de la república, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.”, “artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese con copia del memorial interposición de la acción y por medio del notificador de este Despacho. Fernando Cruz Castro, Presidente a. í.

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)